

San Salvador, 21 de septiembre de 2021.

Señores
Secretarios de la Honorable Asamblea Legislativa,
Presente.

Señores Secretarios:

ASAMBLEA LEGISLATIVA Gerencia de Operaciones Legislativas Sección de Correspondencia Oficial	
HORA:	14:41
Recibido el:	30 SEP 2021
Por:	

Cumpliendo especiales instrucciones del señor Presidente de la República, me permito presentar a esa Honorable Asamblea Legislativa, por el digno medio de ustedes, con base a lo establecido en el ordinal segundo del artículo 133 de la Constitución de la República, habiéndose otorgado la Iniciativa de Ley al proyecto de Decreto Legislativo que contiene **Reformas a la Ley de Competencia**; habida cuenta que el artículo 166 de la Ley de Procedimientos Administrativos establece la obligación de adecuar a la misma, las normas de cualquier naturaleza que regulen los distintos procedimientos administrativos que pudieren ser incompatibles con ella; por lo que se estima necesario introducir las pertinentes reformas a la Ley de Competencia, que armonicen los procedimientos administrativos que ella contempla, con la regulaciones generales de la Ley de Procedimientos Administrativos, respetando los trámites adicionales que en razón de la materia deben realizarse para cumplir con el objeto de la Ley de Competencia y es que el derecho de competencia es una materia especializada, de mucho contenido económico; en razón de lo cual sus procedimientos cuentan con trámites que van más allá del procedimiento administrativo ordinario. En ese sentido, cuando el procedimiento administrativo regulado en una ley especial prevea, en razón de la materia, trámites adicionales a los establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos, dichos trámites se registrarán por lo dispuesto en la ley especial.

En base al objetivo propuesto, respetuosamente pido a ustedes que esa Honorable Asamblea Legislativa conozca tal proyecto; en razón de ello, les solicito se de ingreso a esta pieza de correspondencia que comprende dicho proyecto, a efecto que se cumpla con la formalidad del proceso de formación de ley, todo con la intención que el mismo sea aprobado oportunamente conforme a derecho.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

ASAMBLEA LEGISLATIVA Leído en el Pleno Legislativo el: Firma: _____
--


MARIA LUISA HAYEM BREVE,
Ministra de Economía.



36 899



SECRETARIA JURIDICA DE LA PRESIDENCIA

San Salvador, 21 de septiembre de 2021.

SEÑORA MINISTRA:

Con la correspondiente **INICIATIVA DE LEY** otorgada por el señor Presidente de la República, con base a lo establecido en el artículo 133, ordinal segundo de la Constitución de la República, atentamente le remito el proyecto de decreto que contiene **Reformas a la Ley de Competencia**; habida cuenta que el artículo 166 de la Ley de Procedimientos Administrativos establece la obligación de adecuar a la misma, las normas de cualquier naturaleza que regulen los distintos procedimientos administrativos que pudieren ser incompatibles con ella; por lo que se estima necesario introducir las pertinentes reformas a la Ley de Competencia, que armonicen los procedimientos administrativos que ella contempla, con la regulaciones generales de la Ley de Procedimientos Administrativos, respetando los trámites adicionales que en razón de la materia deben realizarse para cumplir con el objeto de la Ley de Competencia y es que el derecho de competencia es una materia especializada, de mucho contenido económico; en razón de lo cual sus procedimientos cuentan con trámites que van más allá del procedimiento administrativo ordinario. En ese sentido, cuando el procedimiento administrativo regulado en una ley especial prevea, en razón de la materia, trámites adicionales a los establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos, dichos trámites se regirán por lo dispuesto en la ley especial; en consecuencia, puede usted remitirlo a la consideración del Órgano Legislativo, a fin de gestionar su oportuna aprobación.

DIOS UNIÓN LIBERTAD


CONAN TONATHIU CASTRO,
Secretario Jurídico de la Presidencia.

LICENCIADA
MARÍA LUISA HAYEM BREVÉ,
MINISTRA DE ECONOMÍA,
E.S.D.O.

MINISTERIO DE ECONOMÍA DESPACHO MINISTRA	
FECHA:	28 SEP 2021
RECIBIDO POR:	<i>Vasivi</i>
HORA:	2:20

DECRETO No.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 528, de fecha 26 de noviembre de 2004, publicado en el Diario Oficial No. 240, Tomo No. 365, del 23 de diciembre de ese mismo año, se emitió la Ley de Competencia, cuya aplicación fue confiada a la Superintendencia de Competencia, teniendo por objeto promover, proteger y garantizar la competencia, mediante la prevención y eliminación de prácticas anticompetitivas que, manifestadas bajo cualquier forma, limiten o restrinjan la competencia o impidan el acceso al mercado a cualquier agente económico, a efecto de incrementar la eficiencia económica y el bienestar de los consumidores;
- II. Que mediante Decreto Legislativo No. 856, de fecha 15 de diciembre de 2017, publicado en el Diario Oficial No. 30, Tomo No. 418, del 13 de febrero de 2018, se emitió la Ley de Procedimientos Administrativos, ley de carácter general que regula la actuación de la Administración Pública y establece la uniformidad de procedimientos, posibilitando la modernización y simplificación de sus actuaciones para cumplir con eficiencia y eficacia sus atribuciones;
- III. Que la Ley de Procedimientos Administrativos establece en sus artículos 163 y 164 que ella se aplicará en todos los procedimientos administrativos, quedando por ello derogadas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que la contraríen; sin embargo, cuando el procedimiento administrativo regulado en una ley especial prevea, en razón de la materia, trámites adicionales a los establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos, dichos trámites se regirán por lo dispuesto en la ley especial;
- IV. Que el Derecho de Competencia es una materia especializada, de mucho contenido económico, que busca asegurar, proteger y promover el proceso de competencia en los mercados; por lo que sus procedimientos cuentan con trámites que van más allá del procedimiento administrativo ordinario, debiendo, por seguridad jurídica de los administrados, armonizar su desarrollo en la Ley de Competencia; y,
- V. Que el artículo 166 de la Ley de Procedimientos Administrativos establece la obligación de adecuar a la misma, las normas de cualquier naturaleza que regulen los distintos procedimientos administrativos que pudieren ser incompatibles con ella; por lo que es necesario introducir reformas a la Ley de Competencia, que armonicen los procedimientos administrativos que ella contempla, con las



regulaciones generales de la Ley de Procedimientos Administrativos, respetando los trámites adicionales que en razón de la materia deben realizarse para cumplir con el objeto de la Ley de Competencia.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio de la Ministra de Economía,

DECRETA las siguientes:

REFORMAS A LA LEY DE COMPETENCIA

Art. 1.- Sustitúyese el Art. 12, por el siguiente:

"Art. 12.- Los miembros del Consejo y el personal de la Superintendencia deberán abstenerse o ser recusados de intervenir en un procedimiento establecido en la presente ley, cuando incurran en alguna de las causales de abstención y recusación contenidas en la Ley de Procedimientos Administrativos".

Art. 2.- Sustitúyese en el Art. 13, las letras a, b, g, h, i y s, por las siguientes;

“a) Conocer de oficio o por denuncia, aquellas situaciones en que pueda ser afectada la competencia en el mercado u otras infracciones a esta ley, realizando las investigaciones y ordenando la instrucción del expediente que corresponda, en su caso;

b) Declarar la admisibilidad, inadmisibilidad o improcedencia de las denuncias y solicitudes de autorización de concentración económica presentadas;

g) Solicitar a cualquier agente económico, autoridad del país o del extranjero la colaboración necesaria para realizar todas las funciones que le confiere la ley; asimismo, podrá convocarlos por cualquier medio o citarlos a las instalaciones de la Superintendencia, cuando se estime necesario;

h) Nombrar y remover al personal de la Superintendencia, incluyendo los Intendentes que se establezcan en el Reglamento Interno de Trabajo. El Superintendente podrá delegar las atribuciones que le confiere esta ley en los inferiores jerárquicos, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos;

i) Sustanciar los procedimientos administrativos establecidos en la ley;

s) Adoptar, confirmar, modificar o levantar las medidas provisionales que estime oportunas y necesarias para asegurar la eficacia de la resolución final. Estas medidas



podrán decretarse de oficio o a petición de interesado, al inicio de un procedimiento administrativo y se mantendrán mientras persistan las causas que dieron origen a su adopción.

También podrá ejercer esta facultad antes de iniciar el procedimiento administrativo, debiendo confirmar, modificar o levantar las medidas decretadas, cuando emita el auto de inicio del procedimiento correspondiente, acto que deberá efectuarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la adopción de las medidas. Si el procedimiento no se inicia en ese plazo, o cuando el acto de inicio no contenga pronunciamiento expreso respecto de las medidas adoptadas, estas quedarán sin efecto.

Las medidas provisionales podrán consistir en suspensión temporal de actividades, sujetar determinados productos o servicios a condiciones en particular, entre otras; así como, cualquier otra de las contenidas en las normas vigentes y que pudieren ser aplicables al caso; y,"

Art. 3.- Refórmase en el Art. 14, las letras d y f del inciso primero; adiciónase la letra n) en dicho inciso y sustitúyese el inciso final de ese artículo, de la siguiente manera:

"d) Ordenar el cese de las prácticas anticompetitivas, de conformidad a los términos establecidos en esta ley; así como la verificación del cumplimiento de las condiciones u obligaciones impuestas;

f) Conocer y resolver sobre los recursos de apelación y reconsideración; así como el extraordinario de revisión;

n) Adoptar, confirmar, modificar o levantar las medidas provisionales que estime oportunas y necesarias para asegurar la eficacia de la resolución final, una vez le sea remitido el expediente del procedimiento administrativo. Estas medidas se mantendrán mientras persistan las causas que dieron origen a su adopción y podrán consistir en suspensión temporal de actividades, sujetar determinados productos o servicios a condiciones en particular, entre otras; así como, cualquier otra de las contenidas en las normas vigentes y que pudieren ser aplicables al caso.

Las opiniones emitidas por el Consejo en virtud de las letras l) y m), que se hagan del conocimiento de los interesados, no tendrán carácter de resolución ni serán susceptibles de impugnación o recurso alguno."

Art. 4.- Refórmase en el Art. 33, el inciso 2º, de la siguiente manera:

"Los agentes económicos interesados presentarán solicitud escrita ante la Superintendencia señalando los nombres, denominaciones o razones sociales de las partes involucradas, la naturaleza de la transacción que desean llevar a efecto y las demás exigencias que establezca la Ley de Procedimientos Administrativos. Además, la



solicitud deberá acompañarse de los estados financieros de los agentes involucrados correspondientes al último ejercicio fiscal, la información y los documentos indicados en el reglamento de la presente ley y los demás datos que sean necesarios para conocer de la transacción, estos últimos debidamente justificados.”

Art. 5.- Sustitúyese el Art. 35, por el siguiente:

"Art. 35.- El procedimiento de autorización de concentraciones económicas se iniciará por solicitud presentada por cualquiera de los agentes económicos que participen en la concentración, sin perjuicio de que puedan presentarla de forma conjunta.

Recibida la solicitud, el Superintendente de Competencia tendrá un plazo de quince días hábiles para la revisión del cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 33 de esta Ley y determinar su admisibilidad. Si la solicitud no reúne los requisitos necesarios o la información proporcionada no es suficiente para conocer de la transacción, en el mismo plazo requerirá a los solicitantes que subsanen o presenten los documentos que se le exijan. Para ello, contarán con un plazo de diez días hábiles, los cuales podrán prorrogarse por cinco días hábiles más, cuando existan razones que así lo justifiquen.

Cuando las circunstancias así lo requieran, el Superintendente podrá otorgar una prórroga adicional de hasta diez días hábiles para subsanar lo prevenido. Esta prórroga operará únicamente a instancia de las partes y deberá solicitarse antes del vencimiento del plazo, expresando los motivos en que se funda y presentar, en caso aplique, la prueba pertinente.

Una vez recibida la respuesta a la prevención, el Superintendente tendrá hasta quince días hábiles para determinar la admisibilidad o en su defecto, prevenir la presentación de información adicional, en caso que se identificase la necesidad de hacerlo, a partir de la información presentada. Esta segunda prevención tendrá el mismo tiempo de respuesta y evaluación que la primera prevención.

La solicitud de concentración será declarada Inadmisible, si no se cumple con las prevenciones en el plazo que se señale y se archivará el escrito, sin perjuicio del derecho de presentar nueva solicitud.

La Superintendencia de Competencia emitirá resolución final sobre una concentración, dentro de los siguientes noventa días hábiles al de la admisión a trámite de la solicitud. Este plazo se suspenderá, de acuerdo con las causales determinadas en la Ley de Procedimientos Administrativos. A falta de resolución final de la Superintendencia de Competencia, operará el silencio administrativo, de conformidad con la Ley de Procedimientos Administrativos.”.

Art. 6.- Intercálanse entre los Arts. 35 y 36, los Arts. 35-A y 35-B, de la siguiente manera:



"Art. 35-A- En el transcurso de la instrucción, el Superintendente de Competencia podrá requerir la aportación de información y documentos a los agentes económicos cuya colaboración sea necesaria, incluyendo a los solicitantes. Los agentes económicos estarán obligados a cumplir con dichos requerimientos en el plazo de diez días hábiles; este plazo podrá ser ampliado, de oficio o a solicitud del interesado, pero no podrá exceder de diez días hábiles más. El Superintendente también podrá requerir la colaboración de otras instituciones de la Administración. Los referidos requerimientos suspenderán el plazo máximo para resolver, de conformidad con las causales dispuestas en la Ley de Procedimientos Administrativos.

Los alegatos de eficiencia y su documentación de soporte, deberán ser presentados con la solicitud o bien, al término de quince días hábiles después de haber sido admitida a trámite. De no ser aportados en este período, precluirá la oportunidad de hacerlo.

Art. 35-B.- Los titulares de intereses legítimos individuales o colectivos que puedan resultar afectados por la concentración económica, podrán intervenir en el procedimiento. La forma principal para que contribuyan a conocer sobre los efectos de la concentración económica, será mediante respuestas a las solicitudes de información y, en casos apropiados, formulando alegatos y aportando los documentos que consideren necesarios durante la instrucción. Además, podrá aplicarse la audiencia a los interesados que señala la Ley de Procedimientos Administrativos.”.

Art. 7.- Refórmase el Art. 36, de la siguiente manera:

“Art. 36.- Cuando se trate de concentraciones que son llevadas a cabo por agentes económicos sujetos a la fiscalización de cualesquiera otras entidades reguladoras o supervisoras, tales como: Superintendencia del Sistema Financiero, Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones; Autoridad de Aviación Civil, Autoridad Marítima Portuaria, entre otras, de la misma naturaleza, la Superintendencia de Competencia deberá emitir resolución sobre la procedencia o no de la concentración económica, de conformidad con esta ley. Esta resolución tendrá carácter vinculante para el ente regulador o supervisor.”.

Art. 8.- Sustitúyese el Art. 37, por el siguiente:

“Art. 37.- Para la imposición de una sanción, se deberá tomar en cuenta la gravedad de la infracción comprobada y el principio de proporcionalidad.

La gravedad será determinada por criterios, tales como: el daño causado, la participación del infractor en los mercados, el efecto sobre terceros, la duración de la práctica, las dimensiones del mercado y la reincidencia.



Se considerará que se incurre en reincidencia, cuando se trate de una infracción cometida dentro del período de los cinco años siguientes a la fecha en que se haya sancionado al infractor, por una práctica anticompetitiva de igual naturaleza.”

Art. 9.- Refórmase el Art. 38, de la siguiente manera:

“Art. 38.- Las infracciones a la presente Ley serán sancionadas con multa, cuyo monto se determinará, de conformidad a los criterios establecidos en el artículo anterior y que tendrá un máximo de cinco mil salarios mínimos mensuales urbanos en la industria.

No obstante lo anterior, cuando la práctica incurrida revista particular gravedad, la Superintendencia podrá imponer, en lugar de la multa prevista en el inciso anterior, una multa hasta por el seis por ciento de las ventas anuales obtenidas por el infractor en el ejercicio fiscal anterior a la fecha de imposición de la sanción, o hasta por el seis por ciento del valor de sus activos durante el ejercicio fiscal anterior a la fecha de imposición de la sanción, o una multa equivalente a un mínimo de dos veces y hasta un máximo de diez veces la ganancia estimada derivada de las prácticas anticompetitivas, cualquiera que resulte más alta.

Además de la sanción económica, la Superintendencia, en la resolución final, ordenará la cesación de las prácticas anticompetitivas en un plazo determinado y establecerá las condiciones u obligaciones necesarias, sean estas estructurales o de comportamiento.

Las mismas sanciones podrán imponerse a aquellos agentes económicos que, debiendo hacerlo, no solicitaren la autorización de una concentración.

Cuando el agente económico a quien se le condicionó la solicitud de concentración económica no cumpla con lo ordenado en la resolución final dictada en esta clase de procedimiento de autorización, o lo haga de manera incompleta, incorrecta, falsa o engañosa, la Superintendencia podrá imponer una multa de hasta cinco mil salarios mínimos mensuales urbanos en la industria por cada día hábil que transcurra sin que se cumpla con lo ordenado.

La Superintendencia podrá también imponer multa de hasta diez salarios mínimos mensuales urbanos en la industria por cada día hábil de atraso a las personas que deliberadamente o por negligencia no suministren la colaboración requerida o que haciéndolo lo hagan de manera incompleta o inexacta; la misma multa se podrá imponer a quienes no acataren una medida provisional ordenada de conformidad a la presente Ley.

Al agente económico que haya interpuesto una denuncia utilizando datos o documentos falsos con la intención de limitar, restringir o impedir la competencia, se le podrá imponer, previo el procedimiento respectivo, las multas a que se refiere el inciso primero y segundo de este artículo. Para la imposición de las sanciones contenidas en los incisos



5°, 6° y 7°, se seguirá lo establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos para el procedimiento simplificado.

La resolución definitiva y firme en sede administrativa, que imponga cualquiera de las sanciones administrativas establecidas en este artículo, será título de ejecución. Podrá promoverse el respectivo proceso de ejecución forzosa, de conformidad al derecho común, tal como lo establece la Ley de Procedimientos Administrativos.

La Superintendencia dará aviso a las Instituciones del Estado, de las sanciones impuestas por infracciones al Art. 25, letra c) para que estas resuelvan de conformidad al Art. 158 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.”

Art. 10.- Intercálase entre los Arts. 38 y 39, el Art. 38-A, de la siguiente manera:

“Art 38-A- Para la ejecución de las condiciones u obligaciones impuestas en los procedimientos sancionadores por prácticas anticompetitivas, previo apercibimiento del sujeto obligado y sin perjuicio de la adopción de otras medidas de ejecución forzosa previstas en el ordenamiento, se podrán aplicar multas coercitivas, las cuales son independientes, pero compatibles, con las sanciones administrativas por violaciones a esta ley y su monto podrá ser de hasta diez salarios mínimos mensuales urbanos en la industria, por cada día hábil que transcurra, sin que se cumpla con lo ordenado.”.

Art. 11.- Refórmase el Art. 39, de la siguiente manera:

“Art. 39.- Durante los trámites de la instrucción del procedimiento para la investigación de las prácticas anticompetitivas distintas de las contempladas en el artículo 25 de esta Ley, el presunto infractor podrá brindar garantías suficientes de que suspenderá o modificará la práctica anticompetitiva por la cual se le investiga.

El Consejo Directivo, al momento de emitir la resolución final correspondiente, no aplicará el criterio establecido en el artículo 38, inciso 2° de esta Ley.

El ofrecimiento de garantías suficientes de que el investigado suspenderá o modificará la práctica anticompetitiva por la cual se le investiga, podrá plantearse hasta antes que se ordene la remisión de expediente al Consejo Directivo.

El beneficio regulado en este artículo podrá ser concedido una sola vez por cada agente económico.”.

Art. 12.- Intercálase entre los Arts. 39 y 40, el Art. 39-A, de la siguiente manera:

"Art 39-A.- Cualquier agente económico que haya incurrido o se encuentre incurriendo en una práctica anticompetitiva entre competidores tipificada en el Art. 25 de esta Ley, podrá reconocerlo por escrito ante el Superintendente, previo al inicio de un procedimiento sancionatorio, o hasta antes que se ordene la apertura a pruebas dentro



del mismo y aplicar al beneficio de clemencia, el cual consistirá en la exoneración o reducción de la multa que correspondería, a cambio que aporte elementos de convicción suficientes que obren en su poder o de los que se pueda disponer, que permitan comprobar la existencia de la práctica anticompetitiva informada y sus participantes.

Para optar a la exoneración de la multa, el aplicante deberá ser el primero entre los involucrados en la práctica anticompetitiva que solicite el beneficio y brindar la cooperación requerida durante la investigación.

El Superintendente verificará si la solicitud contiene la información precisa, relevante y veraz para presumir la existencia de una infracción al Art. 25 de esta ley, lo cual se determinará por medio de elementos que permitan identificar al solicitante y los demás participantes de la práctica revelada; así como los detalles de esta, su naturaleza, su duración, los productos (bienes o servicios) afectados y la dimensión geográfica. A falta de estos, podrán efectuarse prevenciones, ante cuyo incumplimiento se declarará inadmisibile la solicitud.

Si la solicitud es admitida a trámite, se le hará saber el orden de prelación que le corresponderá y su código de prioridad, como garantía del lugar que ocupa respecto de otras solicitudes.

Si el Superintendente considera que el aplicante ha aportado elementos suficientes para el inicio de un procedimiento sancionatorio o, en su caso, para coadyuvar a la comprobación de las prácticas anticompetitivas en el curso del mismo, convocará al aplicante al acto de suscripción de un acuerdo-compromiso, el cual definirá, entre otros aspectos: (i) los alcances y detalles de la cooperación del aplicante; (ii) el deber de colaborar con la Superintendencia de forma plena, continua y de buena fe, desde su aplicación al beneficio, hasta el momento en que el Consejo Directivo emita su decisión final, en el marco del procedimiento sancionatorio respectivo; (iii) el compromiso de no seguir participando en la práctica anticompetitiva y de realizar inmediatamente las acciones necesarias y efectivas que conduzcan al cese de la misma; (iv) no haber revelado directa o indirectamente, a terceros distintos de la Superintendencia, su intención de acogerse al beneficio del presente artículo; (v) no incurrir en negaciones, directas o indirectas, acerca de su participación en la conducta; (vi) el compromiso por parte de la Superintendencia, de mantener en reserva y garantizar la confidencialidad de la identidad del aplicante; y, (vii) el compromiso adquirido por el Superintendente de otorgar el visto bueno para el otorgamiento del beneficio correspondiente, condicionado al cumplimiento íntegro del acuerdo-compromiso. El Superintendente dará seguimiento y verificará el cumplimiento del acuerdo-compromiso durante toda la investigación.

En el caso que el Superintendente informe acerca de su cumplimiento y el Consejo Directivo llegase a determinar la existencia de la práctica anticompetitiva, este no podrá



denegar dicho beneficio. Si el aplicante incurriere en el incumplimiento de alguno de los elementos del acuerdo-compromiso, el Superintendente le informará esta circunstancia para subsanar el incumplimiento, bajo apercibimiento de informar lo pertinente al Consejo Directivo. Si el aplicante persiste en el incumplimiento, el Superintendente informará lo pertinente al Consejo Directivo, en la fase de remisión del expediente y dicho órgano, al momento de emitir la resolución final, valorará si el incumplimiento informado amerita la pérdida del beneficio para el aplicante. En este caso, la información aportada por el aplicante no le será devuelta y podrá ser usada para iniciar un procedimiento sancionador o para ser valorada por el Consejo Directivo en la resolución definitiva de uno ya instruido.

Cuando entre los involucrados en la práctica anticompetitiva revelada haya un segundo o tercer aplicante que, por escrito, comparezcan ante el Superintendente para aplicar al beneficio de clemencia, además de cumplir con lo señalado en el presente artículo, deberán aportar elementos probatorios relevantes y complementarios a los proporcionados por el primer aplicante. En este caso, el beneficio consistirá en la reducción hasta en un cincuenta por ciento, para el segundo y hasta en un treinta por ciento, para el tercero, del valor de la multa que correspondería, según fuera la propuesta del Superintendente, en función de la incidencia de la colaboración prestada.

La Superintendencia tramitará en expediente separado, sujeto al régimen de confidencialidad y reserva, todo lo relacionado con el programa de beneficios establecido en este artículo, y los actos de decisión emitidos en dicho expediente no admitirán recurso administrativo alguno.

Lo dispuesto en este artículo podrá ser desarrollado con más detalles en el reglamento de la Ley de Competencia; así como también en los lineamientos y guías emitidos por el Superintendente."

Art. 13.- Sustitúyese el Art. 41-A, por el siguiente:

"Art. 41-A - Las medidas provisionales podrán adoptarse, confirmarse, modificarse y/o levantarse, en los términos establecidos en los artículos 13 y 14 de la presente Ley, cuando, entre otros presupuestos, exista un riesgo inminente para el mercado, que pudiera tener como consecuencia la limitación de la competencia, el acceso de un agente económico al mercado de que se trate o el desplazamiento de un agente económico o que, la conducta detectada pudiera producir daños a terceros o daños a intereses públicos o colectivos."

Art. 14.- Adiciónase al Art. 42, un nuevo inciso, de la siguiente manera:

"El Superintendente analizará las denuncias presentadas y dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que las reciba, deberá dictar una resolución por la que: i. ordene el inicio de la investigación; ii. rechace la denuncia, parcial o totalmente, por ser



notoriamente improcedente, o iii. prevenga al denunciante, cuando en su escrito de denuncia se omitan los requisitos previstos en esta Ley, o en su Reglamento o en la Ley de Procedimientos Administrativos, para que la aclare o complete, dentro de un plazo no mayor a quince días hábiles, mismo que podrá ser ampliado por un término igual, en casos debidamente justificados. Cumplida la prevención, se deberá dictar, dentro de los quince días hábiles siguientes, la resolución que corresponda. Transcurrido el plazo sin que se cumpla la prevención o sin que se cumplan los requisitos señalados en esta Ley para el escrito de denuncia, se archivará sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar una nueva denuncia, si fuere procedente conforme a la ley.”

Art. 15.- Refórmase el Art. 43, de la siguiente manera:

“Art. 43.- La instrucción del procedimiento se ordenará mediante un auto de inicio, en el que se indique lo siguiente:

- a) El funcionario que ordena la instrucción, con expresión de lugar y fecha de resolución;
- b) Nombramiento del instructor del procedimiento, que actuará por delegación y del secretario de actuaciones, que tendrá asimismo las atribuciones de notificador;
- c) La identificación de la persona o personas denunciantes, si hubiere;
- d) La identificación de los agentes económicos presuntamente responsables;
- e) Exposición sucinta de los hechos que justifiquen la investigación, la calificación preliminar de la infracción administrativa; así como de la sanción a que pudiere dar lugar;
- f) Indicación del derecho de vista de las actuaciones, de conformidad a lo establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos, respetando los límites que la confidencialidad y reserva imponen en cada caso, de acuerdo con la Ley de Acceso a la Información Pública y demás leyes aplicables; y,
- g) Indicación del derecho de alegar e invocar las leyes y demás motivaciones jurídicas que justifiquen lo actuado por el presunto infractor, a aportar pruebas de descargo, a hacer uso de la audiencia y de las demás garantías que conforman el debido proceso legal.”

Art. 16.- Refórmanse en el Art. 44, los incisos 2º y 4º, de la siguiente manera:

“El Superintendente podrá realizar las investigaciones necesarias para la debida aplicación de esta Ley. En el curso de las inspecciones podrá examinar, ordenar



compulsas o realizar extractos de los libros, documentos, incluso de carácter contable y si procediere, a retenerlos por un plazo máximo de diez días hábiles. En sus inspecciones, podrá ir acompañado de peritos en las materias en que versen las investigaciones.

El Juez deberá resolver lo solicitado y notificar al Superintendente la orden de registro o allanamiento concedida en un plazo de ocho horas contadas a partir de la presentación de la solicitud. La falta de resolución judicial en el plazo indicado, hará incurrir al Juez en la responsabilidad a que hubiere lugar y la Superintendencia, de oficio, informará a la Fiscalía General de la República y a la Sección de Investigación Judicial de la Corte Suprema de Justicia.”.

Art. 17.- Refórmase el Art. 45, de la siguiente manera:

“Art. 45.- La resolución que ordene la investigación se notificará al presunto infractor, observando las formalidades que establece la Ley de Procedimientos Administrativos. En el acto de la notificación, se le entregará al presunto infractor copia del acta que al efecto se levante y de las actuaciones previas, si las hubiere. En el caso de denuncia, también se le entregará así mismo, copia de la denuncia.

El presunto infractor dispondrá de un plazo de treinta días hábiles, a contar a partir del día siguiente a la notificación a que se refiere el inciso anterior para aportar las alegaciones, documentos e informaciones que estimen convenientes y propondrá los medios probatorios de los que pretenda hacer valer y señalará los hechos que pretenden probar.

Precluido el período de alegaciones, se abrirá a pruebas el procedimiento por un plazo no mayor a veinte días, ni menor de ocho días hábiles. La prueba se evaluará conforme las reglas de la sana crítica.

Una vez integrado el expediente, el Superintendente deberá concluir sus investigaciones y conceder audiencia por el plazo común de diez días hábiles a todos los intervinientes, para luego remitir el mismo al Consejo Directivo, el cual deberá emitir la resolución final dentro de un plazo no mayor de veinticuatro meses contados a partir de la emisión del auto de inicio.

El plazo de veinticuatro meses podrá ser suspendido, de acuerdo con lo contemplado en la Ley de Procedimientos Administrativos.”.

Art. 18.- Refórmase el Art. 47, de la siguiente manera:

“Art. 47.- El Superintendente podrá declarar improcedentes aquellas denuncias en las que se planteen hechos que notoriamente no constituyan materia de competencia, conforme a la presente Ley.”.

Art. 19.- Sustitúyese el Art. 48, por el siguiente:



"Art. 48.- El régimen de recursos se sujetará a las disposiciones de la Ley de Procedimientos Administrativos."

Art. 20.- Refórmase el Art. 50, de la siguiente manera:

"Art. 50.- Todos los organismos gubernamentales y demás autoridades en general; así como cualquier persona, están en la obligación de dar el apoyo y colaboración necesaria a la Superintendencia, proporcionando toda clase de información y documentación que les sea requerida."

Art. 21.- Intercálase entre los Arts. 51 y 52, el Art. 51-A, de la siguiente manera:

"Art. 51 -A.- Las actuaciones y procedimientos a los que se refiere esta ley, podrán llevarse a cabo por medios electrónicos y tecnológicos, conforme a las disposiciones de la Ley de Procedimientos Administrativos, la Ley de Firma Electrónica y cualquier otra legislación aplicable, siempre que dichos medios garanticen su autenticidad, confidencialidad, integridad, eficacia, disponibilidad y conservación de la información.

Cuando se notifique una resolución por medios electrónicos o cualquier otro medio admitido, se dejará constancia en el expediente de la remisión realizada. En este caso, se entenderá por realizada la notificación, a partir del día siguiente hábil de su envío."

Art. 22.- Sustitúyese el Art. 52, por el siguiente:

"Art. 52.- Las infracciones y sanciones establecidas en esta ley, prescribirán a los diez años. Las reglas del cómputo del plazo de prescripción de las infracciones, se regirán por lo establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos.

El plazo de prescripción de las sanciones impuestas por el Consejo Directivo, comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza, en vía administrativa, la resolución por la que se impone la sanción. Dicho plazo será interrumpido con la presentación de la solicitud de ejecución del acto administrativo que impone la sanción o con la emisión de resolución judicial que ordene la suspensión de dicho acto administrativo, como medida cautelar."

Art. 23.- Refórmase el Art. 54, de la siguiente manera:

"Art. 54.- Los procedimientos contenidos en esta ley, se regirán por lo establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos, con las particularidades de los trámites y términos contemplados en esta ley, por su especialidad y, en su defecto, por el Código Procesal Civil y Mercantil, o bien, el derecho común que resulte aplicable."



Art. 24.- Deróganse el inciso 2° del Art. 41 y el Art. 49.

Art. 25.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los ...

